

LEY GENERAL DE PESCA

DECRETO-LEY 704 DE 28 DE MARZO DE 1938

(Gac. n° 90 del 31)

DISPOSICIONES GENERALES

1. Siendo la pesca uno de los recursos naturales que forman parte de la riqueza nacional, su explotación, regulación, aprovechamiento, conservación, fomentación, comercio e industria se regirá por el presente Decreto-Ley.

2. Se declaran propiedad del Estado, de dominio común y uso público, todas las especies de peces, crustáceos, moluscos, comprendiendo ostras, perleras o madre-perlas, espongiarios, corales, mamíferos y reptiles acuáticos, plantas marinas y todas las demás especies que comprenden la flora y la fauna marítima y fluvial. Podrán ser pescadas, extraídas, aprovechadas y comerciarse libremente con ellas, por todos los residentes habituales de la República, con sujeción a las restricciones de este Decreto-Ley, del Reglamento para su ejecución y de las demás Resoluciones que se dicten; sin que se pueda conceder monopolios, subastas, contratos de arrendamiento de ninguna clase, para pescar en las aguas del mar, ríos, bahías, puertos, en-

senadas, abras, albuferas, lagunas, canales, cayos e islas adyacentes, etc., o en parte de ellas, a ninguna persona natural o jurídica, que entrañe privilegios atentatorios al derecho pro comunal.

V. arts. 2, 84 Regl.; 276 Const. 1940.

—Según el art. 11 de la L. Ptos sólo podrán pescar en charcas, lagunas o estanques de agua de mar, formados en propiedad particular, sus dueños.

3. Solamente se concederán lugares en la costa, cayos, ríos y demás lugares apropiados, para la fomentación, criaderos, ceba, mejoramiento y propagación de los moluscos, pero previo acuerdo del organismo consultivo de pesca (1) correspondiente, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

V. arts. 3, 7, 10, 11 Regl.

(1) El organismo es la Junta Nacional de Pesca, según el D. 142, 23 Ene. 1941. (Gac. del 27).

4. La extensión de las aguas jurisdiccionales de Cuba para los fines de la pesca en cualquiera de sus formas, objeto y procedimiento, alcanzará a tres millas de la línea de costa nacional.

5. Por línea de costa nacional se entenderá, a los efectos de este Decreto-Ley, la más baja marea a lo largo de las playas.

En puertos, ríos, ensenadas y demás entradas de mar, lo será la línea recta que une los puntos que los limitan, si no pasa de seis millas.

6. Será considerado como producto nacional, el pescado o cualquiera especie animal o vegetal de origen marino, obtenida fuera de nuestras aguas y traídas por viveros, buques neveros u otra clase de embarcaciones de bandera nacional destinada a la pesca, para su consumo o utilización en Cuba, y, en tal concepto, quedarán sujetas a las mismas condiciones, requisitos reglamentarios y demás disposiciones sobre la materia de pesca de las especies domésticas.

7. La pesca en general sólo podrán ejercerla en la República, los residentes que tengan condición de cubanos.

V. art. 12 Regl.

8. (Modificado) Para ejercer la profesión de pescador de cualquiera de las especies que este Decreto-Ley ampara, es necesario hallarse inscripto en el Registro General de Pescadores del Negociado de Pesca de la Dirección General de Mon-

tes, Minas y Aguas o en la Capitanía del Puerto respectiva, tener carnet de identificación como tal pescador y la correspondiente licencia para la clase de pesca a que ha de dedicarse.

La licencia y carnet de identificación, serán expedidos con arreglo a las disposiciones reglamentarias por el Negociado de Pesca o por la Capitanía del Puerto, según proceda.

V. arts. 13, 14 Regl.

Adaptado al apart. 19 del D. 142, 23 Ene. 1941 (Gac. del 27) y D. 388, 12 Febr. 1941.

Jurisp.—Con arreglo a la Ley de Retiro marítimo de 4 de Julio de 1927, está obligada a organizar a sus empleados y obreros para incluir a éstos en los beneficios de dicha Ley, la Compañía de Pesca que entrega las embarcaciones al patrón y tripulante, avitualladas y con los utensilios necesarios para la pesca, aportando ellos su trabajo y dividiéndose la pesca entre dichos tripulantes y la Compañía en determinada proporción, puesto que esa clase de labor la desarrollan obreros que trabajan a la parte y de los comprendidos en el art. 3.º de la Ley, siendo inceptable que los mismos no estén comprendidos en sus disposiciones, porque no ganan sueldo o jornal, puesto que sus servicios se les paga en especie y nada llevan a las ganancias líquidas y definitivas de la Compañía.—Sentencia C. A. N.º 321 de 27 Oct. 1932.

9. Toda embarcación destinada a la pesca en general, debe estar inscripta en la Capitanía del Puerto, tener licencia y usar un gallar-

dete o divisa que señale la clase de pesca a que se le destina, a cuyo efecto se crea la bandera del Negociado de Pesca (1) y demás gallardetes o divisas.

V. arts. 16, 19, 21, 22 Regl. (1) De la Dirección de Montes, Minas y Aguas.

10 La pesca que se efectúe por los particulares para su propio uso o consumo, sin propósito de lucro, podrá hacerse libremente, quedando exenta de toda tributación y licencia, pero siempre sujeta a las restricciones reglamentarias.

V. art. 20 Regl.

—La Corporación Nacional del Turismo está facultada por el art. 20 Regl. para autorizar la pesca a turistas, habiéndose promulgado con fecha 21 Agos. 1940 (Gac. del 26), el Regl. de los Guías de Pesca de Turismo, que insertamos en el lugar correspondiente de esta Sección.

11 Los patronos de pesca, de cualquiera de las especies que este Decreto-Ley ampara, tendrán que ser cubanos nativos.

12 Los pescadores tendrán el derecho de arrancar en los cayos propiedad del Estado y formar poblaciones pesqueras para vivir y explotar la industria de la pesca, no debiendo ser obstaculizados ni molestados por los contratistas o rematadores de productos forestales o minerales de dichos cayos.

V. arts. 23 a 26. Regl.

13 También tendrán derecho todos los pescadores, al libre acceso a las playas, tierras contiguas al mar y a los ríos, en toda la extensión que fuera necesaria para las actividades pesqueras, secar y tender sus redes, sacar a tierra y varar su embarcaciones para repararlas, productos de sus pesquerías, útiles, implementos, artes y equipos de pesca; pero respetando siempre el derecho de los particulares, guardándose de no causar daños en la propiedad, sembrados, construcciones, edificios, etc.

V. art. 27 Regl.

14 También tendrán el derecho de atracar y descargar sus embarcaciones y productos de las pesquerías, matar, nevar y envasar el pescado, crustáceos y moluscos y despacharlos para los mercados del interior, en todos los muelles, ya sean de propiedad privada como en los del Estado, Provincia o Municipio; pero guardándose siempre de no causar daños e higienizando la parte del muelle que se utilice para la faena que se realizará, en el menor tiempo posible.

15 Se autorizan en la pesca los procedimientos siguientes: con caña, anzuelo de todas clases, aislados o en palangres, cordel "alambre", corzo, nasas, atarrayas, chinchorros de volapié, arma-

mento para la pesca de la lisa o lisera, trasmallos, redes de todas clases para pescar quelonios, tiburones y demás artes de hilo, tanto para la pesca en el bajo, alto o sonda, siempre que sus peraltos, dimensiones de malla y demás medidas, se ajusten a los requisitos legales o reglamentarios.

V. arts. 28 a 41 Regl.

16 Se autorizan también los aparatos de buceo, escafandras, etc., para la extracción de madre-perlas u ostras perleras y corales.

Se autoriza la escafandra en la pesquería de espongiarios, pero exclusivamente en fondos de mayor profundidad de seis brazas.

17 Se autoriza la pesca de esponjas con instrumentos de aprehensión y arranque (garabato, pincharra o gancho) de 5 pulgadas españolas de ancho pero en fondos que no excedan de seis brazas de profundidad, máximum efectivo para el empleo de la palanca en este procedimiento en las pesquerías de espongiarios.

V. art. 40 Regl.

—Hasta la publicación de esta L. la recolección y pesca de esponjas estuvo regulada por la O. M. 102, 8 Jul. 1899. Esta O. dividía las esponjas en tres clases: comunes o aforradas, de ojo y machos; sedosas o machos sedosos; y machos finos.

18 Se autoriza el uso de la rastra ostrera para la captura de madre-perlas, u ostras perleras, pero en los lugares y épocas que previamente se hayan demarcado, fijado y autorizado la pesquería.

19 Se autoriza también como artes auxiliares, los arpones, fisgas o fijas, bicheros, tridentes, langosteros, pinchos, chapingorros, jamos, guelderías, poteras, pandorgas, anteojos de agua o vidrio, etc.

20 Todas las artes de pesca, con excepción de las nasas y la atarraya y auxiliares, deben ser selladas, registradas y tener la correspondiente licencia para su uso o empelo.

V. arts. 42, 43, 44 Regl.

21 Se autorizan en todas las épocas del año, la pesca, venta (1), transporte y aprovechamiento de todas las especies que no tengan señalada expresamente en el Reglamento General de Pesca (2) sus vedas respectivas.

V. arts. 47, 59 Regl.

(1) V. arts. 174, 175 Ord. San.

(2) Que insertamos en su lugar correspondiente de esta Sección (D. 973, 8 May. 1939).

22 Igualmente se autorizan en todo tiempo la venta y transporte de las espe-

cies conservadas, saladas, ahumadas o preparadas por otro medio industrial que hayan sido pescadas antes del comienzo de sus vedas respectivas.

V. arts. 48 Regl.; 171, 174, 175, Ord. San.

23 Se declara libre, en todo tiempo, la recolección y aprovechamiento de las esponjas que los temporales u otras perturbaciones violentas del mar arrojen a las playas, así como las algas, sargazos y demás plantas marinas que se aprovechen como abono u otro fin de utilidad.

24 Se permite pescar en todo tiempo y en cualquier época del año, por ser dañina a los demás peces y sus crías, la especie exótica aclimatada en nuestros ríos, denominada carpa (cyprinus-carpio).

25 Se declara igualmente libre en todo tiempo y lugares, la pesca, caza o exterminio por procedimiento que no pueda causar daños o perjuicios a las demás especies y sus criaderos, de los ejemplares dañinos, reptiles, aves y peces malos, que se relacionarán en el Reglamento General de Pesca (1); pero sin que por ello se pueda conceder, otorgar, subastar, arrendar o hacer concesión de ninguna clase a

persona natural o jurídica, para extinguirlos, y siempre se procederá de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

V. arts. 50, 51 Regl.

(1) Es el D. 793, 8 May. 1939, que insertamos en el lugar correspondiente de esta Sección.

26 Todas las especies que este Decreto-Ley ampara, para poder ser pescadas, aprovechadas, explotadas o utilizadas, deben reunir necesariamente el peso, dimensiones y medidas legales.

V. arts. 52, 53, 54, Regl.

27 El pescado, los crustáceos y moluscos frescos, serán clasificados como carga de última clase, sea cuales fueren las modificaciones que sufran las tarifas de ferrocarriles, empresas navieras de cabotaje, express o cualesquiera otras clases de transportes y éstos se harán siempre por los trenes de mayor velocidad, por tratarse de artículos de fácil descomposición y ser, además, de primera necesidad.

Quedan exceptuados de estos beneficios: las esponjas, quelonios, pescados, crustáceos y moluscos salados, ahumados o conservados por cualquier otro procedimiento industrial.

28 Todo envase que contenga pescado, crustáceos, moluscos, etc., que se trans-

porte de un lugar a otro, en época de veda, debe ser amparado por un conduce o certificado expedido por el Capitán del Puerto respectivo, un delegado del mismo o el funcionario del Negociado de Pesca (1) correspondiente, que garantice que la especie que se transporta no se halla en veda.

Las empresas de ferrocarriles, navieras, express o de otra clase de transporte, no aceptarán ninguna carga, flete, despacho o envase conteniendo pescado, crustáceos, moluscos, etc., en la época de veda, sin el correspondiente conduce o certificado, cuando previamente se le notifique esta medida o requisito, por el Negociado de Pesca, (1) a los efectos de lo preceptuado en este Decreto-Ley.

(1) El Negociado de Pesca depende del Ministerio de Agricultura según el Apart. 19 D. 142, 23 Ene. 1941, (Gac. del 27).

29 (Modificado) Los buzos que se dediquen, por este procedimiento a la pesca de esponjas, madreperlas, otras perleras, corales, etc., deberán de proveerse necesariamente, a más de la licencia y el carnet de identificación como tal pescador, de un certificado o título de buzo de pesca, expedido por el Negociado de Pesca (1), o Capitán del Puerto respectivo, previo el examen correspon-

diente de la comisión examinadora.

V. arts. 105, 108 Regl.

(1) La Sección de Marina Mercante fué suprimida por el D. 142, 23 Ene. 1941 (Gac. del 27); en consecuencia, el título lo expedirá el Negociado de Pesca afecto al Ministerio de Agricultura, según el apart. 19 de dicho Decreto y el D. 388, 12 Febr. 1941 (Gac. del 19).

30 Los empresarios, armadores o pescadores dedicados a la pesca de estas especies por el procedimiento referido en el artículo anterior, quedan obligados a admitir en cada barco, embarcación o vivero de los destinados a esa clase de pesca un aprendiz de buzo, de nacionalidad cubana, por cuenta, expensa y seguro de dichas empresas, armadores o pescadores, sin cuyo requisito no se les autorizará dicho procedimiento de pesca.

El Reglamento General de Pesca (1) especificará las condiciones y demás requisitos que sean necesarios para este procedimiento de pescar y la forma cómo se integrará la comisión examinadora de buzos de pesca.

V. art. 121 Regl.

(1) D. 973, 8 May. 1939.

31 Se fijan las épocas de veda para freza y desove, de los moluscos y quelonios, en ciento doce días lunares, comprendidos en cuatro períodos lunares y para los peces, crustáceos y espongiarios,

en ochenta y cuatro días lunares, comprendidos en tres períodos, comenzando en todas las especies para el día primero del nuevo de luna del mes señalado de la especie para su comienzo, y terminando el último día de la fase menguante lunar, de los meses o períodos en que corresponda finalizar la veda a la especie respectiva.

V. arts. 60, 62 a 65 Regl.

32 El Negociado de Pesca (1) confeccionará el Calendario de Vedas, de acuerdo con las fases de luna de cada año, que previamente consultará al Observatorio Astronómico Nacional.

V. art. 61 Regl.

(1) Hoy dependiente del Ministerio de Agricultura, Dirección General de Montes, Minas y Aguas, según el D. 388, 12 Feb. 1941.

33 Quince días antes del comienzo de cada una de las vedas de las especies que este Decreto-Ley ampara, serán anunciadas para general conocimiento y a los efectos correspondientes.

Todas las vedas deben observarse estrictamente y solamente podrán ser alteradas en los casos y de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Decreto-Ley.

V. art. 64 Regl.

34 Toda veda comprenderá siempre, pescar, trans-

portar, vender, tener en depósito, vivo, muerto, refrigerado o importado, peces, crustáceos, moluscos, etc.; y todas las especies que se importen en épocas que no sean de veja deberán reunir necesariamente las mismas condiciones y requisitos reglamentarios que las domésticas a cuyo efecto todo despacho de importación, ya sean peces, crustáceos, moluscos y peces de ornamento, deberán ser autorizados por el Negociado de Pesca, (1) previa la inspección correspondiente, a los efectos de la identificación y la observancia de los requisitos legales.

Si las especies importadas no reunieran las condiciones reglamentarias, serán decomisadas.

V. art. 78 Regl.

(1) Hoy dependiente del Ministerio de Agricultura.

35 Se prohíbe terminantemente la pesca con chinchorros, redes y trasmallos en los ríos, sus desembocaduras en el mar y en una extensión de una milla hacia el frente, y a ambos lados de sus márgenes en los criaderos naturales y artificiales, los conductos de los mismos, en los desovaderos y en los canales, puertos, bahías, fondeaderos y demás lugares donde puedan perjudicar e interrumpir la navegación.

V. art. 41 Regl.

36 Se prohíbe de un modo terminante en todo tiempo y lugares de las aguas jurisdiccionales de la República, el procedimiento de pescar conocido por bou, bolinche o boliche y trabuquete.

V. art. 41 Regl. *de Pesca*

Las aguas jurisdiccionales de Cuba se extienden a seis millas desde la costa o desde la línea de cayos que la circunden, según el art. 6º del D.-L. 108, 8 Enero 1934, inserto en la Sección V: Puertos.

37 Se prohíbe el uso de pescado pequeño en estado de desarrollo, para utilizarlo para carnada.

Se señalan como carnadas legales: al sardina, mojarrita, machuelo, lisera, boquerón, chopa, roncós, jeníguanos, mantejuelos, condenado, crustáceos, moluscos y otras especies que no tengan valor comercial.

38 Los chinchorros, redes, trasmallos, nasas y demás artes que sean sorprendidos en infracción de veda, pescando en zonas vedadas y demás lugares prohibidos, serán decomisados y las artes que no tengan las medidas de mallas reglamentarias, se destruirán por medio del fuego, castigándose a los infractores con la penalidad que se establece.

V. art. 578 nº 5 C. Def. Social.

39 Queda terminantemente prohibido perseguir, herir, arponear, capturar o

pescar y matar el manatí (manatuslatirostris), así como introducir sus despojos, carnes, pieles, etc., en el territorio nacional.

V. D. 63, 19 Ene. 1909 (Gac. del 20), que establece la sanción por la infracción de este art. y el 83 L., pero dicho D. a efectos penales está derogado por la dispos. Supl. Cuarta A) Nº 55 del C. Def. S.

40 La tenencia o posesión de carnes, pieles, cueros o despojos de manatíes, fustas o botones hechos o fabricados de sus cueros o pieles, serán considerados como infracción de la Orden Militar No. 63 de fecha 19 de enero de 1909 (1) y los infractores sometidos a la penalidad que en ella se establece.

(1) La Gac. Oficial dice Decreto y no Orden y se inserta en el lugar correspondiente de esta Sección y está derogado, a efectos penales, por la dispos. Supl. Cuarta A) nº 55 C. Def. S. siendo de aplicación el art. 578 nº 5 del mismo Cuerpo legal.

41 Queda exceptuada la prohibición de la pesca o captura del manatí, cuando se haga de acuerdo con lo que se establece en el presente Decreto-Ley.

42 (Modificado) Se establecen vedas permanentes para las siguientes especies:

a) Cangrejo moro (menippe-mercenaria) la especie hembra, en todo tiempo y en cualquier estado en que se halle.

b) Langostas (*panulirus-argus*) la especie hembra o langosta madre en estado de freza, o sea, cuando esté cargada de huevas, quedando prohibido raspar o hacer desaparecer, en cualquier forma, las huevas o huellas.

c) Truchas de los ríos (*salmo mykiss*) en todo tiempo mientras la Junta Nacional de Pesca (1) no acuerde derogar la prohibición.

V. art. 66 Regl.

(1) La Junta Nacional de Pesca sustituye a la Comisión Consultiva a virtud del apart. 5º D. 142, 23 Ene. 1941 (Gac. del 27) inserto en esta Materia, Sección V, y el D. 1502, 15 May. 1937 fija la veda de truchas en ríos desde el 1º Dic. al 30 Abr.

43 Se prohíbe el uso, en la pesca, de la dinamita, pólvora, romperroca, carburo, cal, azufre, sales químicas, ácidos y demás productos que puedan causar daño a los peces, crustáceos, moluscos, quelonios, espongiarios y sus criaderos.

V. arts. 50, 57, 58, 72 Regl.; 469 A), y B) C. Def. S.

44 La ocupación a bordo en las embarcaciones o de cualquier barco que se destine a la pesca y transporte de pescado, de cualquiera de las materias o productos descritos en el artículo anterior, será constitutivo de delito y los infractores se-

rán castigados de acuerdo con las penalidades establecidas.

V. arts. 72 Regl.; 469 A) y B), C. Def. S.

45 Se prohíbe terminantemente arrojar al mar, ríos, arroyos, lagunas y cañadas, así como depositar en lugares que puedan correr, encauzarse o filtrar a dichos lugares, los mostos, cachazas, mieles, residuos industriales o de minerales de cualquier clase, tales como los de alambique, destilerías, ingenios, fábricas de licores, refinerías, fábricas de jarcia o sogas, fábricas y curtidorías de pieles, tenerías, lavanderías, depósitos de mieles, petróleos y cualquier otro desperdicio, sustancia y detritus que puedan causar daño a la pesca en general y a sus criaderos en particular.

V. arts. 73, 74 Regl.; 9 Regl. C. Ptos. inserto en la Sec. Puertos.

46 Ningún capitán de buque permitirá que se arrojen en el interior de las bahías y puertos cenizas, basuras, lavado de tanques de aceite, mieles, petróleo, ni desperdicios de materias de ninguna clase.

Dichas cenizas, basuras, lavado de tanques de aceite, mieles, petróleo y demás materias deberán ser arrojadas al agua, mar afuera, a una

distancia no menor de cinco millas de la costa.

V. art. 9 Regl. C. Ptos., inserto en la Sección Puertos de esta Materia.

47 Queda prohibido hacer atajes, corrales y trampas para capturar las truchas y demás especies en los ríos.

V. arts. 73, 74 Regl.; D. L. 787, 4 Abr. 1936; D. 1502, 15 May. 1937, insertos en esta Sección de la obra y que se refieren a la pesca fluvial.

48 Se prohíbe igualmente en el mar, hacer palizadas, pesqueros, corrales, etc., que puedan causar daño a las especies e interrumpir la navegación.

Solamente se permitirán corrales en el mar para el lavado de las esponjas y en lugares que no interrumpan el tránsito de las embarcaciones.

V. arts. 74, 75 Regl.

49 Se prohíbe igualmente el desmonte de mangles y demás arbolados en las márgenes de los ríos y sus desembocaduras, en los canales, lagunas, ensenadas, caletas, orillas del mar, abrigo de los cayos y demás lugares que puedan servir a los peces y a las ostras, de refugio y de sombra.

50 Queda prohibido a todo pescador, empresa, compañía, trenista, etc., la explotación de productos de la

pesca en cantidades mayores que las necesarias para cubrir sus demandas.

Todos aquéllos que fueren sorprendidos tomando mayor cantidad de peces, crustáceos y moluscos de la que puedan transportar en el bote, embarcación, vivero o depósito de enviadas, serán castigados como infractores del presente Decreto-Ley.

Se exceptúan de esta prohibición cuando se traten de especies que se destinen a fines industriales, salazones ahumados, salmueras o conservas.

51 Queda absolutamente prohibido el uso de arpones, figas, garfios, pinchos, etc., en las pesquerías de quelonios.

52 Serán considerados como infractores del presente Decreto-Ley, los que arponearen cualquier especie que no siendo dañina, no sea aprovechable para consumo o uso industrial y que constituiría una crueldad rerirlas o matarlas.

53 Se permite el transporte y venta de las especies en vedas y las huevas de peces y quelonios, crustáceos y moluscos hasta el quinto día después de haber comenzado la veda respectiva con el fin de liquidar las cantidades en existencia que fueren capturadas antes del comienzo de dichas vedas.

Transcurridos que fueren dichos cinco días de haber comenzado la veda de cualquiera de las especies de peces, crustáceos, moluscos y quelonios, los dueños, administradores, encargados de restaurants, hoteles, fondas, cafés, bars, casas de huéspedes, mercados, pescaderías o cualquiera otro lugar donde se sirvan, expendan o guarden a sus parroquianos o clientes, especies en veda, ya sean vivas, muertas o refrigeradas, serán considerados como infractores de este Decreto-Ley.

V. art. 49 Regl.

54 (Modificado) Cualquiera de las especies que este Decreto-Ley ampara, peces, crustáceos, moluscos, quelonios, espongiarios, etc., que caigan en comiso por haber sido pescados en épocas de veda o zona vedada, no reunir las condiciones de tamaño, peso, dimensiones y demás requisitos exigibles por el Reglamento General de Pesca y los acuerdos que adopte la Junta Nacional de Pesca (1) o resoluciones que se dicten, serán devueltas al mar o a los ríos según proceda, si estuvieren vivas.

Si su consumo fuere dañino a la salud pública se destruirán o petrolizarán.

Las que estuvieren refrigeradas y puedan ser aprovechadas para el consumo, se repartirán a los estableci-

mientos de beneficencia o a personas necesitadas de la lo-calidad.

Todo equipo, arte, aparejo, etc., que fuere sorprendido infringiendo la veda, o pescando en zona vedada, o que no reuna las condiciones exigidas para su uso, serán decomisados y los infractores sometidos a la penalidad señalada.

V. arts. 57, 76, 124 Regl.

(1) La Junta Nacional de pesca sustituyó a la Comisión Consultiva a virtud del apart. 5º, D. 142, 23 Ene. 1941 (Gac. del 27).

55 Las esponjas caídas en comiso, por haber sido pescadas en zona vedada, o por no reunir las dimensiones reglamentarias, se repartirán igualmente a los establecimientos benéficos y los infractores sometidos a la penalidad de infracción de veda.

56 Los empresarios, armadores, patronos, pescadores y marineros, según los casos, de toda empresa, barco, buque, vivero y demás embarcaciones de cualquier clase que se dediquen a la pesca o transporte de cualquiera de las especies que esta Ley ampara, quedan obligados a dar cuenta o parte, por escrito, al Capitán del Puerto respectivo, su Delegado y a los Inspectores del Negociado de Pesca, (1) del resultado obtenido

en la Pesquería o expedición pesquera, al objeto de que presencie la mercancía, a fin de comprobar si reúne los requisitos reglamentarios, así como la obtención de los datos estadísticos.

V. art. 79 Regl.

(1) Hoy dependiente del Ministerio de Agricultura.

57 Los industriales, comerciantes, armadores, depositantes, detallistas y demás personas que se dediquen a la industria, comercio, tráfico o depósito de pesca en general, quedan obligados a facilitar al Negociado de Pesca (1), a sus Inspectores y a los Capitanes de Puerto, todos los datos que les sean pedidos referentes a sus industrias o comercios, debiéndoles permitir el libre acceso a sus establecimientos, depósitos, refrigeradores, viveros, barcos, embarcaciones, talleres y demás lugares destinados a la industria y comercio de pesca en general, con el fin de comprobar si las especies reúnen las condiciones reglamentarias.

V. art. 80 Regl.

(1) Hoy dependiente del Ministerio de Agricultura.

58 Los industriales y comerciantes que se dediquen a envasar o conservar, quedan obligados a expresar en sus envases, con sus verdaderos nombres, la especie conte-

nida, no pudiendo, por ningún motivo, alterar su verdadero nombre.

59 Para todo pescado, crustáceo, molusco, espongiario y peces de ornamento que se importen, ya sean vivos o refrigerados, se crea, por este Decreto-Ley, un impuesto cuya cuantía lo fijará la Comisión Arancelaria de acuerdo con el Arancel de Aduana.

V. arts. 81, 93 Regl.

60 Todo industrial, comerciante, armador de buque pesquero, despositante, almacenista, importador, exportador, detallista, compañía, corporación o cualquiera otra persona que se dedique al tráfico de pesca, industria, comercio, transporte, comisión, etc., de cualquiera de las especies que este Decreto-Ley ampara incluyendo los curtidores de pieles de peces, reptiles, etc., cuyo medio de vida habitual sea el agua, tributarán por conducto del Negociado de Pesca (1), por la licencia de que necesariamente tendrán que proveerse anualmente para poder dedicarse a dichas actividades.

El Reglamento General de Pesca (2) fijará la cuantía de dichas licencias y su forma de pago.

V. arts. 67, 68, 69, 81 Regl.

(1) Dependiente del Ministerio de Agricultura.

(2) D. 973, 8 May. 1939.

Jurisp.—La Compañía que sólo explota la pesca en embarcaciones dedicadas exclusivamente a esa industria y al abasto de pescado en mercados y poblaciones, tributando al Municipio por las tarifas correspondientes del Impuesto Industrial, no está obligada a contribuir al Estado con el ocho por ciento de las utilidades.—Sentencia C. A. No 4 de 12 May. 1921.

61 Los impuestos de importación de especies que este Decreto-Ley ampara, así como lo que se recaude por concepto de toda licencia, sellado de artes, equipos, etc., para los que se dediquen a la pesca por cualquier procedimiento, sus industrias derivadas, comercio o negocio de pesca en general, así como lo que se recaude por concepto de multas impuestas por los Jueces Correccionales y por las demás infracciones de esta Ley, Reglamento y demás disposiciones vigentes, constituirá un fondo especial (1) que se ingresará en el Tesoro de la nación, con destino a la atención, mejoramiento, fomento, propagación, conservación y vigilancia de la pesca en general, a la conservación, mejoramiento y ampliación del museo de pesca, a la adquisición de especies exóticas para su aclimatación en los ríos nacionales, a la divulgación de los conocimientos de ictiología y disposiciones vigentes sobre pesca y al sostenimiento de las estaciones

de biología marina y acuática.

V. arts. 18, 67, 68, 94, 95, 96, Regl.

(1) V. arts. 18, 44, 68, 69, Regl.

DE LA JUNTA NACIONAL DE PESCA. (1)

62 (Modificado) Se crea, por este Decreto-Ley, la Comisión Consultiva de Pesca, cuyas funciones serán de carácter honorífico.

V. arts. 97, 98, Regl.

(1) Por el apart 5º del D. 142, 23 Ene. 1941 (Gac. del 27), se restablece, como dependencia del Ministerio de Agricultura, la Junta Nacional de Pesca a la que se transfieren todas las facultades de la Comisión Consultiva, así como las que a aquella confirió el D. 378, 17 May. 1911 (Gac. del 22).—V. dicha disposición en esta Sección de la obra.

63 (Modificado) Corresponderá a la Junta Nacional de Pesca: la protección científica previsoras de la industria de la pesca en general; conocer de todo lo relacionado con la producción nacional, importación y exportación de pescado, crustáceos, moluscos, quelonias y otros; estudiar, resolver y divulgar los procedimientos que crea necesarios, útiles y ventajosos a la pesca, al aprovechamiento industrial y comercial de la misma, que no estén expresamente especificados en este Decreto-Ley.

V. arts. 91, 103, 104, Regl. y nota al art. precedente.

64 (Modificado) Será facultad de la Junta Nacional de Pesca, todos los trabajos de investigaciones ictiológicas, la creación de estaciones de biología marina de carácter científico, técnico y experimental que propendan al progreso y mejora de la pesca en todas sus formas y procedimientos, el fomento, mejora y conservación, demarcación y rectificación de los criaderos naturales y artificiales de todas las especies que este Decreto-Ley ampara y propulsa, gestionar y propulsar todo lo que sea necesario y beneficioso a la pesca en general.

V. nota al art. 62 de esta L.

65 (Inaplicable).

El apart. 5º del D. 142, 23 Ene. 1941, (Gac. del 27), inserto en esta Materia, sección V (Puertos), restableció la Junta Nacional de Pesca, expresando quienes habrán de constituiría, como dependencia del Ministerio de Agricultura, con las facultades del D. 378, 17 May. 1911, también inserto.

66 (Modificado) Los miembros que integren la Junta Nacional de Pesca, serán nombrados por el señor Presidente de la República a propuesta del Ministro de Agricultura.

V. nota al art. precedente.

67 (Modificado) La Junta Nacional de Pesca, de acuerdo con las facultades que por este Decreto-Ley se

le confieren, podrá establecer, suspender y modificar períodos de vedas, de lugares y de especies de peces, crustáceos, moluscos, quelonios o espongiarios, de carácter general o local, según las circunstancias.

En los casos de crisis económica y como medida de emergencia, podrá acordar la pesca, venta y transporte de determinada especie que se hallare en veda.

V. nota a los arts. 62 y 65.

68 (Modificado) Asimismo será facultad de la Junta Nacional de Pesca, conceder autorización para capturar ejemplares de manatí (*manatus-latiostris*) con destino a instituciones de carácter científico exclusivamente.

También podrá conceder permisos especiales a las corporaciones científicas o miembros de las mismas, a viajeros coleccionadores y naturalistas, para adquirir especies en veda, ya sean peces, crustáceos, moluscos, quelonios o espongiarios, con el objeto anteriormente señalado.

Las facultades a que se refiere este art. están atribuidas a la Junta Nacional de Pesca, restablecida por D. 142, 23 Ene. 1941 (Gac. del 27), y por el D. 378, 17 May. 1911, ambos insertos en esta Materia.

69 (Modificado) Queda facultada la Junta Nacional de Pesca para conceder per-

miso para el uso en la pesca, de cualquier arte, equipo, aparejo, implemento, mecanismo o procedimiento de pescar que no esté expresamente autorizado por este Decreto-Ley, que se desee implantar como medio nuevo, favorable, útil, provechoso y conveniente, pero previa la correspondiente información y demostración de no ser perjudicial a la pesca y a sus criaderos.

V. nota al art. precedente.

70 (*Inaplicable*).

Se refería a la jurisdicción que el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra Constitucional tenía en materia de Puertos, zonas marítimas, islas, muelles, etc., pero por el D. 142, de 23 Ene. 1941 (Gac. del 27) apart. 7º el Jefe de la Marina de Guerra Constitucional ha dejado de ejercer las atribuciones que este D. L. le confirió, disponiendo el apart. 7º de dicho D. 142 que todas las que este D. L. le otorga se entienden transferidas a los Ministros de Hacienda, Obras Públicas, o Agricultura, según corresponda.

71 (*Inaplicable*).

V. nota al art. precedente.

72 (*Modificado*) Los Capitanes de Puertos de la República se entenderán con todo lo relacionado con la pesca, su comercio e industrias derivadas en los distritos marítimos de su jurisdicción; velarán por el cumplimiento y observancia de este Decreto-Ley, del re-

glamento para su ejecución, de los acuerdos que adopté la Junta Nacional de Pesca y de las demás disposiciones sobre la materia.

Presidirán la Junta Local de Pesca y así, actuarán para proceder contra cualquiera de las infracciones de este Decreto-Ley, levantando las correspondientes diligencias, dando cuenta de toda su actuación.

Llevarán el Registro General de pescadores, armadores, industriales, comerciantes, empresarios de pesca; el registro y sellado de todas las artes, con excepción de las nasas y atarrayas, equipos, aparatos, máquinas de buceo y escafrandras para la pesca de esponjas y madre-perlas u ostras perleras; expedirán el carnet de identificación de pescadores, los títulos o certificados de buzos de pesca y de patronos de pesca (1), llevarán las estadísticas de todas las especies que se pesquen en sus distritos marítimos; presentarán por sí, o delegando en empleados a sus órdenes toda descarga de los productos de las pesquerías, con el objeto de comprobar si reúnen y se observaron en su pesca, las disposiciones reglamentarias, y expedirán los conduces correspondientes en épocas de veda, para garantizar que las especies contenidas en los envases, reúnen los requisitos legales.

La modificación de este art. consiste en que se ha suprimido la Comisión Consultiva, restableciéndose la Junta Nacional de Pesca, dependiente de Agricultura por el D. 142, 23 Ene. 1941, ratificando el apart. 6º del mismo que los Capitanes de Puerto o Administradores de Aduanas, presidirán las Juntas locales de Pesca, dependiendo en cuanto a jurisdicción del Ministro de Hacienda y en cuanto al régimen de Pesca del de Agricultura y de la Junta Nacional.

V. arts. 17, 80, 84, 91 Regl.

(1) V. art. 17 párrf. 2º, Regl.

73 (Modificado). Los funcionarios, empleados e inspectores del Negociado de Pesca, de la Dirección de Montes, Minas y Aguas y los de la Sección de Marina del Ministerio de Hacienda tendrán el carácter de agentes de la autoridad, a todos los efectos legales, en el mar litoral de la República, cauce de los ríos, playas, muelles, estaciones de ferrocarriles, mercados, establecimientos de depósito, transportes, refrigeradores, venta de pescado, mariscos, esponjas y demás especies que este Decreto-Ley ampare.

A ese efecto, podrán abordar y registrar cualquier embarcación, barco, vivero, cachucha, así como también los depósitos de pescado, esponjas y demás especies de mar y río, los establecimientos o lugares dedicados al negocio, comercio o industria de cualquiera de las especies ya citadas, sin nece-

sidad de mandato previo, para inspeccionar y velar por el cumplimiento y observancia del presente Decreto-Ley, del reglamento para su ejecución y de los acuerdos que adopte la Junta Nacional de Pesca.

V. art. 92 Regl.

Por el apart. 12 del D. 142, 23 Ene. 1941 se suprimió la Sección de Marina Mercante como afecta al Departamento de Marina y se crea la Sección de la Marina Mercante en el Ministerio de Hacienda, adscrita a la Dirección General de Aduanas. Y por el apart. 1º del mismo D. 142 y D. 388, 12 Febr. 1941 se adscribió el Negociado de Pesca a la Dirección de Montes, Minas y Aguas.

DE LAS JUNTAS LOCALES DE PESCA

74 Se crean por este Decreto-Ley, las Juntas Locales de Pesca, en todos los distritos marítimos de la República. Estas Juntas serán presididas por el Capitán del Puerto respectivo o el que tales funciones desempeñe de acuerdo con la Orden Militar No. 78 de 14 de junio de 1899. (1)

V. arts. 129, 130 Regl.

—El apart. 6º del D. 142, 23 Ene. 1941 (Gac. del 27) que modificó sustancialmente la organización marítima en todos sus aspectos, y que se inserta en esta Materia, ratifica que los Capitanes de Puerto o los Administradores de Aduanas que desempeñen estas funciones, presidirán las Juntas locales de Pesca, pero agrega que los miembros de las mis-

mas serán designados por el Ministro de Agricultura.

(1) V. dicha O. M. en la Secc. Puertos de esta Materia.

75 (Modificado) Las Juntas Locales de Pesca, serán integradas además del Capitán del Puerto respectivo, por tres personas de reconocida competencia en materia de pesca, de la localidad o jurisdicción marítima de la Capitanía del Puerto.

Los miembros de las Juntas Locales de Pesca, serán nombrados por el Ministro de Agricultura.

Las funciones de los miembros de las Juntas Locales de Pesca, serán honoríficas y se limitarán a informar a la Junta Nacional de Pesca, de todo lo referente a la pesca.

V. arts. 129, 130 Regl., y nota al art. precedente.

DEL MUSEO DE PESCA.

76 (Modificado) El Museo de Pesca, propiedad del Estado, radicará en el Negociado de Pesca del Ministerio de Agricultura, patrocinado por la Junta Nacional de Pesca.

La misión del Museo de Pesca será la exposición de nuestra riqueza marítima y fluvial, artes, equipos y materiales de pesca; el culto a nuestros recursos del mar, reuniendo sus especies, exhibiéndolas, divulgando su valor, al objeto de contribuir

al interés y conocimiento de la flora y fauna de los mares y ríos de Cuba, propagando y acrecentando los conocimientos de esta rama de la Historia Natural.

A virtud del apart. 19 del D. 142, 23 Ene. 1941 (Gac. del 27) inserto en la Sección V de esta Materia, el Negociado de Pesca de la Sección de la Marina de Guerra que regía el Jefe de Estado Mayor de ésta, pasa a depender del Ministerio de Agricultura y, en consecuencia, también el Museo de Pesca.

77 El Museo de Pesca estará constituido por cuanto pueda tener relación con las especies, plantas, aves y objetos de zoología de nuestras aguas, en todos sus aspectos, a fin de reunir y exponer una colección que demuestre el arte de la pesca.

Los gastos de sostenimiento del Museo, según el Apart. 17 del D. 142, 23 Ene. 1941, corresponden al Ministerio de Agricultura.

78 Las especies, equipos, objetos, artes y efectos expuestos, serán propiedad del Museo, o estarán en él, en calidad de depósito debidamente inventariados, impresos y catalogados, al objeto de servir de guía al museo.

79 (Modificado) Ningún objeto del museo podrá salir de él, sin el informe favorable del Patronato y del consentimiento del Ministro de Agricultura.

Como por el apart. 7º del D. 142, 23 Ene. 1941, (Gac. del 27) todas las facultades del Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra han de entenderse transferidas a las autoridades civiles y por el apart. 19 del mismo D. lo relativo a pesca se transfiere al Ministro de Agricultura, el art. que anotamos ha de entenderse modificado en tal sentido.

80 (Modificado) El Ministro de Agricultura expedirá las autorizaciones para que los efectos del Museo figuren temporalmente en certámenes o exposiciones.

Cuando se expidan esas autorizaciones, el embalaje se hará a expensas, cuenta y seguro de la entidad que lo solicitó, supervisándose por el personal del Negociado de Pesca.

V. nota al art. precedente.

81 Queda prohibido la restauración o retoque de cuadros, artes o especies pertenecientes al Museo por personas ajenas al mismo.

82 El conservador del museo lo será el Jefe del Negociado de Pesca, que contará con el personal técnico necesario para atenderlo.

Dicho conservador depende del Ministro de Agricultura.

DISPOSICIONES PENALES

83 (Modificado). Las infracciones de veda del marín, serán penadas con multa de 500 pesos o con prisión de 180 días de arresto o ambas penas.

La sanción de este art. la regula el 578 Nº 5º del C. Def. S.

—Por virtud de los aparts. 11 y 20 del D. 142, 23 Ene. 1941, las multas por infracciones se ingresarán en el Fondo de Rentas Públicas.

—Son competentes para entender en ellas los Jueces correccionales según el art. 579, apart. c) del C. Def. S., y del art. 127 del Regl. de 8 May. 1939 (D. 973) y 89 de esta Ley.

Jurisp.—Cometida una falta (hoy contravención) de las disposiciones vigentes que regulan la Pesca, el Juez correccional debe, independientemente de la resolución dictada por el Administrador de la Aduana, en su caso, conocer del hecho y juzgarlo de acuerdo con la legislación aplicable.—Acuerdo S. de G. del T. S. de 28 Agos. 1929.

84 (Modificado). Se castigará con penas de 31 a 180 días, o multa de 100 a 500 pesos, las infracciones siguientes:

1º: Los que usaren en la pesca dinamita, pólvora, explosivos, carburo, azufre, cal o sales químicas de cualquier clase.

2º: Los que arrojen al mar, río, arroyo, cañada, lagunas, o dejaren correr o filtrar a dichos lugares o lo encauzaren de cualquier otro modo, mostos, cachazas, mieles de ingenio, ácidos, residuos industriales o minerales, desagüe de fabricación de jarcia o sogas, de tenerías, de curtidorías de pieles o cueros, de lavanderías, de destilerías y de alambiqueas, así

como también los que lavaren tanques de los vapores o buques petroleros, aceiteros, mieleros, y los que arrojaran cenizas o basuras en el interior de las bahías, puertos, etc., o en lugares de la costa a una distancia menor de cinco millas.

3º: A los que usaren aparatos de buceo o escafandras para la pesca de esponja en sondeos de menor profundidad de 6 brazas.

4º: A los que usaren rastra-ostreras en las pesquerías de madre-perlas en lugares y épocas no autorizados.

5º: A los que pescaren con chinchorros, redes y tramallos en los criaderos naturales y artificiales, en los desovaderos y conductos a los mismos, y a los que pescaren por el procedimiento de pesca conocido con el nombre de bou, bolinche, boliche o trabuquete dentro de las aguas jurisdiccionales de la República.

La sanción de este art. la regula el art. 578 N.º 5º C. Def. S.

85 (Modificado) Se castigarán con penas de uno a 30 días de prisión, o multa de 30 a 100 pesos, las infracciones siguientes:

1º: Los que pescaren esponjas con ganchos, garabatos o pincharras que no tengan 5 pulgadas españolas de ancho, o en profundidades mayores de 6 brazas de sonda.

2º: A los que pescaren, transportaren o tuvieran en su poder, esponjas no elaboradas, cuyas dimensiones sean menores de las exigidas por el Reglamento General de Pesca.

3º: A los que pescaren esponjas por cualquier procedimiento, en zona vedada.

4º: A los que transportaren o vendieren especies de peces reputados de ser dañinos a la salud, relacionados en el Reglamento General de Pesca.

5º: A los que pescaren, transportaren o vendieren peces, crustáceos, moluscos y quelonios en sus épocas de veda respectivas.

6º: A los que, habiéndoseles previamente notificado, transportaren peces, crustáceos, moluscos, etc., en época de veda sin el correspondiente "conduce".

7º: A los infractores de las vedas permanentes de las especies siguientes: truchas, cangrejo moro (la especie hembra), la langosta madre en estado de freza cargada de huevos, y cualquier otra infracción de veda que no se relacione expresamente en este Decreto-Ley y en el Reglamento para su ejecución.

8º: A los que usaren en la pesca, artes que no reúnan las medidas de malla, dimensiones y demás requisitos reglamentarios.

Cuando se tratare de chinchorros, redes y trasmallos, además de la penalidad señalada, se destruirán por el fuego todas las artes ilegales.

9º: A los que hicieren corrales o trampas para capturar las truchas, así como "atajes" o cualquier otro artificio ilegal para pescar en los ríos, y en el mar, a los que hicieren pesqueros, palizadas, corrales, etc.

10º: A los que desmontaren mangles y demás arbolados en las orillas del mar, márgenes de los ríos y demás lugares que sirvan de abrigo a los peces en general y a las ostras en particular.

V. arts. 76 Regl. 578. N.º 5º C. Def. S. que modifica la entidad de la sanción por las infracciones.

86 (Modificado). Con multa de 5 a 30 pesos, las infracciones siguientes:

1º: Los que contravinieren lo dispuesto sobre rotulación de envases de peces, crustáceos, moluscos, etc., en conservas, que no expresen con su verdadero nombre el contenido.

2º: A los que pescaren peces, crustáceos, moluscos y quelonios de peso, tamaño y dimensión menor del reglamentario.

3º: A los que arponearen quelonios y otras especies

que no siendo aprovechables, constituiría una crueldad hacerlo.

4º: A los que pescaren mayor cantidad de la que puedan transportar en sus embarcaciones, viveros, depósitos, etc.

5º: A los que sirvieren en sus establecimientos, casas de huéspedes, hoteles, restaurants, bars o cafés, y guardaren o tuvieren en depósito, o de cualquier manera en su poder, ya sean vivos, muertos o refrigerados, peces, crustáceos, moluscos, etc., en veda, faltos de tamaño, de pesos o de dimensiones menores que las exigidas por el Reglamento General de Pesca.

6º: A los que usaren embarcaciones y artes de pesca sin licencia, registro o carencia de sellos, así como a los que no tuvieren el certificado o título de buzo de pesca, el carnet de identificación de pescador, los gallardetes o divisas en los barcos pesqueros, las licencias para toda clase de pesca, la inscripción de pescador, las licencias industriales, de comerciantes, vendedores, comisionistas, depositantes, refrigeradores, detallistas o de cualquier otro negocio de pesca en general, y los que usaren pescado pequeño en estado de desarrollo, para utilizarlo como carnada.

V. notas a los arts. anteriores.

87 Las demás infracciones de este Decreto-Ley, del Reglamento para su ejecución, de los acuerdos que adopte la Junta Nacional de Pesca (1) y de las demás disposiciones que no se especifican expresamente, se castigarán de acuerdo con la gravedad de las mismas y en relación con las penalidades antes señaladas (2).

V. arts. 124, 125 Regl.

(1) Decía Comisión Consultiva.

(2) Ha de entenderse las señaladas por el art. 578 N° 5° C. Def. S.

—En cuanto a sanciones ha de tenerse en cuenta que el C. Def. S. es un mes posterior, en cuanto a su vigencia, a la Ley General de Pesca por lo que estimamos que es de aplicación lo que aquel establece en el apart. c) del art. 579, y si bien el Regl. de Pesca es del año 1939, en buenos principios administrativos no puede alterar la esencia de la Ley.

88 De toda infracción serán responsables personalmente: el armador, patrón, compañero, tripulante, marinero, pescador, trenista, empresario, industrial, comerciante, receptor, vendedor, mesillero, detallista, hostelero, depositante, refrigerador y cualquier persona en cuyo poder se halle la especie vedada, prohibida, falta de tamaño, peso o dimensiones legales para su pesca, venta, transporte o aprovechamiento.

Esta disposición será también aplicable a las artes de pesca en cuanto infrinjan las disposiciones legales.

89 Se declaran competentes a los Jueces Correccionales, para conocer y castigar las infracciones de este Decreto-Ley y demás disposiciones de la pesca en general.

V. arts. 83, 126, 127.

DISPOSICIONES FINALES

1*: Se deja sin efecto el párrafo 25 del Art. 126, de la Ley Orgánica de los Municipios, en cuanto se refiere a facultades y deberes de los ayuntamientos para regular las inspecciones de pescado.

2*: (*Modificada*) Se deroga el Decreto Presidencial No. 378, de fecha 17 de mayo de 1911, que creó la Junta Nacional de Pesca (1), y los arts. 1° y 4° del Decreto Presidencial No. 1426, de fecha 3 de octubre de 1919, (2) en lo que se refiere al pescado en todos los puertos de la República, y cuántas disposiciones, leyes, decretos, reglamentos, circulares y acuerdos se opongán al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

3*: La Comisión Consultiva de Pesca (3), queda facultada para redactar el Reglamento General para la

ejecución del presente Decreto-Ley, el que será sometido a la consideración del Presidente de la República, para su aprobación.

(1) El apart. 5º del D. 142, 23 Ene. 1941 (Gac. del 27), restablece la Junta Nacional de Pesca con las facultades del D. 378 de 1911, el cual, por tanto, ha de estimarse en vigor y lo insertamos en esta Materia.

(2) Es el Regl. para el consumo y conservación de pescado.

(3) Hoy Junta Nacional de Pesca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª Se concede un plazo de un año a los industriales en general, para que puedan encauzar, hacer fosas u otros medios de depósito, que impidan que los residuos de sus industrias, mostos, cachazas, mieles, desechos, detritus, petróleos, etc., corran, filtren o desagüen en el mar, ríos, arroyos, cañadas, lagunas etc.

2ª En todos los expedientes de infracciones de pesca, que no hubieren sido resueltos por la extinguida oficina de la Junta Nacional de Pesca y los que se hallen en tramitación en el Negociado de Pesca de la Sección de la Marina Mercante y Pesca, en los cuales no se hubiere hecho efectiva la multa impuesta, a causa de apelación o por insolvencia hasta el día de la publicación de este Decreto-Ley en la *Gaceta Oficial*, serán con-

donadas las penalidades respectivas, pero procederá el decomiso de todos los productos ocupados, archivándose los correspondientes expedientes.

Este Decreto-Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

V. nota al art. 62.